

0000001

UNO



*Dubium Sine Solutione*



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:** Acredita personería, **CUARTO OTROSI:** Forma de notificación.-

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**OMER HERMAN HIDALGO CARREÑO**, abogado, defensor privado, domiciliado para estos efectos en calle Manuel Montt N°357 oficina 714, de la comuna y provincia de Curicó, en representación, según se acreditará, de don, **DAVIS WILLIAMS CAMILO LOYOLA**, cédula nacional de identidad 14.426.476-2, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, a VS. Excma., respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invisto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, Vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **artículo 19 letra a), Ley 20.000**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **ROL ÚNICO: 1900546109-2, RIT: RIT: 118-2021**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, seguido en contra de **DAVIS WILLIAMS CAMILO LOYOLA**, por el presunto delito de tráfico ilícito de estupefacientes, visto y sancionados en los artículos 1, 3, y 19 a) de la ley N°20.000, toda vez que su aplicación en la referida causa produce efectos contrarios a lo dispuesto en la Carta Fundamental, resultando decisivos para la resolución del caso sub-lite, según se acreditará:



**I).- SINTESIS, DE LA CAUSA PENAL, EN QUE INCIDE EL PRECEPTO LEGAL, CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-**

los hechos objeto de la acusación, del ente persecutor, son los siguientes:

**"A.- LOS HECHOS:** En virtud de una orden de investigar en la causa RUC N° 1900546109-9 de la fiscalía local de Curicó por infracción de Ley de Drogas Ley 20.000, desde mediados del año 2019, se estaba investigando a dos grupos familiares con domicilio en Curicó en la Población Prosperidad, plenamente identificados en informe remitido a la Fiscalía Local y de acuerdo a los antecedentes en poder de la OS-7 de Carabineros de Chile. Uno de ellos encabezado por un sujeto apodado el GUATON ÑOÑO, que controlaba la venta de drogas en el sector señalado. Basándose en lo previamente descrito, con la autorización del Juzgado de Garantía de Curicó se efectuaron interceptaciones de comunicaciones de los teléfonos celulares ocupados por los investigados, estableciéndose a lo largo del proceso investigativo que existen roles específicos dentro del grupo, siendo el líder del grupo SEGUNDO MARIO PEREZ MIRANDA, apodado como "Guatón Ñoño", quien daba instrucciones para la adquisición de droga, traslado, proveía dinero, y determinaba la forma y lugares de venta de la droga, siendo sus colaboradores por tanto, forman parte de una agrupación de personas dedicadas al tráfico de drogas, antecedentes avalados por la diferentes conversaciones realizadas y captadas en el transcurso de la investigación. Sus colaboradores eran Davis Williams Camilo Loyola, apodado "el Chino Davis" o "Cachorro", a cargo de realizar labores de chofer para transporte de droga dinero; Gabriel Andrés González Baeza, apodado como "Gabo" y Gustavo Adolfo Pérez Olivos apodado "el Flaite", estos últimos encargados de adquirir la droga en Santiago y custodiarla, además de su hijo apodado "el Chuo", y la señora de Segundo Pérez, Beatriz del Pilar Baeza Arancibia apodada "la Bety" o "tía Bety", estos últimos encargados de la venta de la droga a los consumidores. Este grupo indicado de personas,



establecido, se dedicaba entonces a la venta drogas en sus domicilios y en la vía pública a los diferentes adictos que concurren a ese sector poblacional, teniendo como modus operandi contactarse desde sus teléfonos celulares con sus potenciales compradores, y también proveedores para concretar sus ventas de drogas, todo lo mencionado actuando por instrucciones de Segundo Pérez. Continuando con las diligencias investigativas desarrolladas por el personal policial por instrucción de la Fiscalía, se tuvo conocimiento que el sujeto apodado GUATON ÑOÑO, de nombre SEGUNDO MARIO PEREZ MIRANDA, iba a adquirir droga en Santiago a través del imputado GUSTAVO PEREZ, quien se trasladaría a Santiago a abastecerse de una cantidad importante de droga por encargo de SEGUNDO PEREZ, principalmente pasta base de cocaína. Se estableció con las conversaciones monitoreadas, que GUSTAVO PEREZ, viajaría junto al tal Gabo (Gabriel) y el Chino Davis o cachorro, en el vehículo particular placa patente única DGGJ-79 marca Jeep modelo Grand Cherokee full color gris oscuro año 2013 de propiedad del Guatón Ñoño, utilizando este vehículo para trasladar la droga desde Santiago a la comuna de Curicó. Este vehículo lo adquirió Segundo Pérez con dinero proveniente de la venta de droga, en la comuna de Curicó. Estando en Santiago estos sujetos se contactan con diversos proveedores, logrando adquirir la droga según se les había encomendado. Así las cosas, el día viernes 3 de abril del año 2020 alrededor de las 21:10 horas aproximadamente, en la Ruta J-111 a la altura del kilómetro 6 del cruce San León de Morza comuna de Teno, personal OS-7 en coordinación con el fiscal a cargo, detecta el vehículo señalado P.P.U. DGGJ-79, donde dado los antecedentes de las escuchas telefónicas que indicaban que transportaban la droga adquirida, fueron interceptados y sometidos a un control por el personal policial. El conductor era el CHINO DAVIS o CACHORRO ( Davis Camilo Loyola), el copiloto era el FLAITE (Pérez Olivos), y en los asientos de atrás venía el Gabo(González Baeza) logrando establecer que estos sujetos mantenían en su poder, al interior de este



vehículo placa patente única DGGJ 79 marca Jeep modelo Grand Cherokee full color gris oscuro año 2013, en el porta maletas del mismo, una caja de plumavit portadora de 04 bolsas de nylon transparentes con una sustancia color beige en estado húmedo correspondiente a pasta base cocaína, con un peso bruto de 3 kilos 749 gramos de dicha sustancia. El conductor Davis Williams Camilo Loyola apodado el Chino Davis portaba su teléfono celular marca Motorola color morado N° +56954725110 de la Empresa WOM interceptado en esta causa y la suma de \$21.000.- pesos en dinero efectivo. En tanto su copiloto Gustavo Adolfo Pérez Olivos portaba un teléfono celular marca Huawei color negro N° +56952388437 de la empresa Entel, interceptado en esta causa, y la suma de \$306.000.- pesos en dinero en efectivo. En el asiento posterior iba sentado Gabriel Andrés González Baeza apodado como Gabo quien mantenía un teléfono celular marca LG color negro y la suma de \$20.000 pesos en efectivo. Estos sujetos se encontraban entonces transportando, poseyendo y portando tales sustancias con el ánimo de traficar sin que ellas estuvieran destinadas a un uso personal próximo en el tiempo ni tampoco estuviese destinado a un tratamiento médico, droga que pertenecía y fue adquirida por orden de SEGUNDO PEREZ. Realizadas estas diligencias, personal policial se contactó con la Fiscal de turno la Señora Lucy Bustamante con la finalidad de dar a conocer estos antecedentes y la detención de estas personas, quien a su vez solicitó al Juez de Garantía de Curicó de turno autorización para entrada y registro e incautación de los domicilios de otros sujetos investigados, siendo esa autorizada verbalmente a las 22:50 horas del mismo día 3 de abril del año 2020 por el juez de Turno el Señor Mauricio Aravena Gajardo, del Juzgado de Garantía de Curicó autorizó la entrada y registro e incautación de los 3 inmuebles que a continuación se indicará, con habilitación horaria y por 24 horas, siendo así que personal OS-7 apoyado del GOPE de personal de Carabineros con objeto de dar cumplimiento al mandato judicial, el día 4 de abril del año 2020 a las 00:35 horas, hizo ingreso al domicilio



ubicado en Calle Monte Patria s/n Población Prosperidad de Curicó, domicilio de doña Beatriz del Pilar Baeza Arancibia, pareja y brazo operativo de SEGUNDO PEREZ MIRANDA, a la cual se le informó la diligencia procediendo al registro del inmueble, incautando en el dormitorio matrimonial específicamente una bolsa de nylon color negro contenedora de pasta base de cocaína, además de una balanza digital de marca electronic scanner color blanco, en tanto en el interior de un refrigerador se incautó otra bolsa nylon transparente de la misma sustancia, pasta base de cocaína, y la suma de \$35.000 pesos en dinero en efectivo en billetes de distintas denominaciones de productos de ventas anteriores en flagrancia y se procede a la detención. Lo que se le encontró a la pareja de SEGUNDO PEREZ MIRANDA, Beatriz del Pilar Baeza Arancibia, es la cantidad de 116 gramos de pasta base cocaína contenida en una bolsa de nylon color negro y 18 gramos 500 miligramos de pasta base de cocaína contenida en una bolsa nylon transparente, siendo esta droga de propiedad de ambos sujetos. Continuando con la investigación, la Fiscalía Local de Curicó solicitó por escrito al Juzgado de Garantía una orden de entrada, registro e incautación judicial para tres domicilios correspondientes al imputado Segundo Pérez Miranda, orden que fue expedida por el Magistrado Patricio Navarro Fierro con fecha 03 de agosto de 2020. Posteriormente, con las diligencias investigativas, el fiscal de la causa solicitó al mismo Magistrado Patricio Navarro Fierro una orden de detención judicial verbal en contra del imputado Segundo Pérez Miranda por el delito de tráfico de drogas investigado en relación a los hechos ya expuestos, la que fue acogida y expedida en forma verbal por el Magistrado el día 10 de agosto de 2020 a las 11:30 horas, para ser diligenciada por el mismo personal del OS-7 de Carabineros. Así las cosas, el día 12 de agosto de 2020, aproximadamente a las 07:15 horas, el personal policial del OS-7 concurre a materializar estas órdenes, donde al dirigirse al domicilio de Calle Montepatria S/N, de la Población Prosperidad, de Curicó, se procede a la detención de



don Segundo Mario Pérez Miranda, apodado el "Guatón Ñoño", en virtud de la orden de detención verbal judicial en su contra. Al materializar la orden de entrada, registro e incautación, al revisar minuciosamente las dependencias, desde el interior de un mueble de madera ubicado en el costado sur de la casa habitación, en presencia del mismo detenido, Carabineros encontró un paquete rectangular enguinchado con cinta de embalaje color café, contenedor de una sustancia beige correspondiente a pasta base de cocaína con un peso de 1 kilo 33 gramos brutos de pasta base de cocaína. Asimismo, en el interior del dormitorio, Carabineros incautó \$684.000 en dinero en efectivo distribuido en billetes de distintas denominaciones, producto de las ventas de droga anteriores. Efectuada la detención de este sujeto, se informó de aquello al fiscal de turno, don Jaime Rojas Díaz, quien producto de que en la investigación se tenía conocimiento de que este imputado Segundo Pérez usaba dos vehículos para el traslado o transporte de la droga, solicitó al Magistrado Patricio Navarro Fierro, el mismo día 12 de agosto de 2020, una orden judicial de entrada, registro e incautación para los vehículos P.P.U. LKWY66, marca Changan color negro, y el vehículo P.P.U. BVHZ87 marca Suzuki modelo Vitara color gris, ambos utilizados por este imputado. Esta orden fue expedida por el imputado Patricio Navarro Fierro de manera verbal, a las 08:09 horas del día 12 de agosto de 2020. Minutos después, el personal policial procede a la revisión de estos vehículos, que se encontraban en el frontis del domicilio. Como resultado de esto, en el vehículo P.P.U. LKWY66, marca Changan, el personal policial encontró, al interior de la consola apoyabrazos, dos bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia beige correspondiente a pasta base de cocaína, con un peso bruto de 77 gramos 500 miligramos para dicha sustancia. Asimismo, en el interior de este vehículo el imputado Segundo Pérez mantenía una pistola marca Famae color negro, calibre 22 milímetros, con un cargador contenedor de tres cartuchos calibre 22 milímetros, sin percutir, especies que se



*encuentran operativas, sin inscripción, y donde el imputado no mantiene ningún tipo de permiso para portar o tener tanto esta arma de fuego como las municiones indicadas. Continuando con el registro del segundo vehículo, correspondiente al P.P.U. BVHZ87, marca Suzuki modelo Vitara color gris, se procedió a efectuar el registro con la orden judicial, encontrando oculto en las molduras que cubren la palanca de cambio, una bolsa de nylon color amarillo contenedora de cuatro bolsas de nylon transparente, de similares características a la encontrada en el otro vehículo, que correspondía también a pasta base de cocaína, esta última con un peso de 78 gramos 600 miligramos para dicha sustancia. Continuando con la orden judicial que por escrito había solicitado la Fiscalía, uno de estos domicilios que era usado por Segundo Pérez Miranda correspondía al de Pasaje 11 N°1272, de la Población Prosperidad, de Curicó. En dicho lugar, fue sorprendida la imputada Paula Soledad Baeza Arancibia, que es hermana de la investigada Beatriz Baeza, por lo tanto es cuñada de Segundo Pérez Miranda; quien mantenía en el interior de este inmueble, en el dormitorio, en el interior de un mueble de madera, 17 cartuchos calibre 9 milímetros sin percutir, especies que se encuentran operativas, que mantenía la imputada sin contar con ningún tipo de autorización conforme a la Ley 17.798, por lo que se procedió también a la detención de esta mujer.”*

Estos hechos, son calificados por el Ministerio Público, fiscalía local de Curicó, como constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, descrito y sancionado en los artículos 1, 3 y 4 de la ley 20.000, en grado de consumado y en calidad de autores de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Además, a su juicio, les afecta la agravante especial, del artículo 19 letra A) de la Ley 20.000,

**II).- LEGITIMACION ACTIVA PARA ACCIONAR.**

El requisito establecido, para el requerimiento es que este, sea planteado por cualquiera de las partes del caso, del cual incide la aplicación del precepto legal, del cual se busca su inaplicabilidad. Aquello se satisface, en la individualización de la causa, en la cual se acredita, mi calidad de abogado defensor privado del imputado Davis Williams Camilo Loyola, del cual, entre otros, se dirige la acción penal pública.

**III).- EXISTENCIA DE LA GESTION PENDIENTE EN LA CUAL INCIDE EL PRECEPTO LEGAL QUE SE SOLICITA SEA DECLARADA SU INSCONTITUCIONALIDAD**

Que, en la causa penal **ROL: 1900546109-2, RIT: 118-2021**, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, se encuentra pendiente y fijada, audiencia de juicio oral, para con **fecha 21 de febrero de 2022 a las 09:00 horas**,

**IV).- PRECEPTO LEGAL, OBJETO DE LA IMPUGNACION EN SEDE CONSTITUCIONAL**

El precepto legal señalado es una norma jurídica rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional

Con ello el presente requerimiento, tiene como objeto que sea declarada, **la inaplicabilidad del artículo 19 letra a), de la Ley 20.000.** Respecto de la aplicación de esta agravante especial, es del todo contraria a lo dispuesto en los artículo 19 numero 3 inciso 8° y 19 numero 3 inciso quinto de la Constitución Política, además de afectar lo dispuesto en el artículo noveno, de la Convención Americana de Derechos Humanos., artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.



En la materia que nos compete por motivo del presente requerimiento, la propia carta fundamental, consagra el principio de legalidad, en materia penal, del cual, de manera expresa, establece, que se prohíbe la imposición de una pena, si la conducta que se busca sancionar, no se encuentra expresa y determinadamente descrita., este es el caso de la agravante contenida en el artículo 19 letra a)., de la Ley 20.000. la cual sanciona con una pena mayor a la asignada respecto al delito de tráfico, esto es **"Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.,"**. con ello solicitando respecto a mi representado la penal de DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN GRADO MEDIO.

Del análisis del citado artículo, esta defensa, estima que nos encontramos ante las llamada Ley penal en blanco, toda vez que las demás normas integradoras o que delimitan el tipo penal están contenidas en los artículos 16 y 17 del mismo cuerpo normativo, aunque en un primer término pueden completar la descripción típica, no es menos cierto que no logran satisfacer la exigencia de la carta fundamental, respecto que la ley debe describir al menos el núcleo o esencia de la conducta típica, objeto de reproche punitivo,. Solo a título objeto de ilustrativo, se trae la definición de que es, una ley penal en blanco, al respecto El profesor Enrique Cury, señala que **"es aquella que determina la sanción aplicable, describiendo solo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta punible o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía expresa o tácitamente"**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cury Urzúa, La ley penal en blanco, 38. (Cursivas originales).



Importante he de mencionar que, en contraposición de lo anterior, nos encontramos frente al caso de la llamada norma penal completa, la cual corresponde a que, dentro del mismo enunciado -o, al menos dentro de enunciados inmediatamente conectados dentro del Código penal, contiene **al supuesto de hecho y a la consecuencia jurídica**<sup>2</sup>

Se establece además que son normas penales completas aquellas donde "los artículos entre los que se reparte el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica están en inmediata conexión, dentro de la misma sección o capítulo",

Así las cosas, un ejemplo de una norma penal en blanco lo encontramos en el artículo 318 Código Penal: "El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad [...] será penado..."<sup>3</sup>. Para *Etcheberry*, es esta una norma en blanco ya que **"el artículo en cuestión sólo señala con precisión la pena, pero la conducta misma punible será determinada en cada caso por otras disposiciones, no legales, sino establecidas por la autoridad administrativa"**<sup>4</sup>

Continuando, es del caso que son y han sido declarados inconstitucionales aquellos tipos penales que no han descrito las conductas de manera expresa, o con expresiones vagas e imprecisas, que no satisfacen el principio de tipicidad, el cual es exigido a título de seguridad y certeza jurídica, y con ello conozcan al menos del núcleo de la conducta.

Realizadas las apreciaciones del caso, podemos desprender que el artículo 19 letra a)., de la Ley 20.000, pretende satisfacer la exigencia de tipicidad, y para ello se remite al artículo 16, el cual en apariencia tipifica el delito de asociación ilícita respecto de la ley, 20.000., sin embargo, es del caso que este extremo superior (artículo 16)., que

---

<sup>2</sup> Cfr. Muñoz Conde y García Arán, Derecho Penal Parte Gen., 35

<sup>3</sup> Cousiño Maclver, Derecho Penal chileno. Parte General, 1:84; Etcheberry, Derecho Penal Parte Gen., 3:83.

<sup>4</sup> Etcheberry, Derecho Penal Parte Gen., 3:83



traería los elementos distintivos típicos de la Calfiante, tampoco nos la entrega. con ello es imposible que se determine desde el tipo penal, la conducta que lo integraría, puesto que la norma del extremo superior sufre de la misma indeterminación típica. A contrario sensus, si para poder determinar la conducta típica nos remitiéramos el extremo inferior (artículo 17 ley 20.000), el delito de conspiración, y en una eventualidad, pudiera integrar la conducta que agrava la pena, nos encontramos en el caso que, tampoco contiene la descripción del núcleo que configuraría el delito.

**V).- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.**

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, es muy probable que el precepto legal impugnado sea aplicado ya que, existiendo audiencia de juicio oral pendiente ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, en la que necesariamente deberá dictarse sentencia definitiva, y que en el caso de ser condenatoria el Tribunal estará obligado a determinar la pena y deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal por exigencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, con ello al ser considerada la atenuante especial del artículo 19 letra a), de la Ley 20.000, produciría un incremento en la pena, generando así una pena excesiva, injustificada e irracional para su proceso de readaptación y reinserción social

**VI).- CONFIGURACION DE LOS ARTICULOS CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE.**

Como se desarrollo en el punto anterior, podemos llegar a la conclusión, de que es inconstitucional el artículo 19 letra a), de la ley 20.000, además lo son, las normas que presuntamente lo integrarían, en virtud de complementar el vacío, del elemento típico, estos son los artículos 16 y 17 del mismo cuerpo normativo. Los cuales son demostrativos de la llamada leyes penales en blanco.



Es por ello por lo que la determinación del núcleo la sustancia de la conducta típica queda sujeto al arbitrio del juez, o jueces en el caso concreto, el cual, frente a la ausencia de elementos descriptivos de la conducta, para aplicar la norma, debe necesariamente recurrir a la integración analógica, lo cual es claramente un acto atentatorio contra **el principio de legalidad**, y **contra la presunción de inocencia**. de los cuales, para desvirtuar su procedencia y derribar dicha condición, están o deberían estar formalmente regulados en la ley, en cuanto a que ella es, la que establece los tipos penales, en armonía a lo dispuesto por la Constitución Política de la República y de los tratados internacionales.

**VII).- CONFRONTACION DE LAS NORMAS SEÑALADAS CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD O RESERVA LEGAL**

La confrontación es producida por las normas ya citadas, las que no solamente constituyen una ley penal en blanco, sino que además una ley penal abierto, dado que, por la ausencia del elemento típico, son los jueces, a quienes se les entrega esta determinación a entera discreción de cual es la conducta que integra la agravante.

**VIII).- JURISPRUDENCIA MULTIPLE, CONTRADICTORIA, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PARA DAR POR CONCURRENTES O DESECHAR LA AGRAVANTE DEL ARTICULO 19 LETRA A).- LEY 20.000-**

Nuestra jurisprudencia, es del todo difusa respecto a los elementos para dar por concurrente la agravante, ya descrita, existen criterios que la hacen procedente, con el solo hecho la pluralidad de partícipes, mas otros la existencia de una continuidad, en otros se habla de la comisión de varios delitos, o que exista un estructura jerárquica, tendiente a distribuir funciones determinadas. De los sujetos.



Es pertinente mencionar que, nos encontramos, con jurisprudencia que nos plasma esta indeterminación legal, respecto a la materia alegada, de tal punto que en caso reviste tintes de confusa, dispersa y contradictoria.

Un ejemplo de los distintos criterios, respecto al artículo 19 letra a), de la ley 20.000, lo podemos ver plasmado, en sentencia de fecha 2 de junio del 2008, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por la cual, los sentenciadores, dan por concurrente la agravante, por existir medios para realizar el tráfico estableciendo, con ello en su considerando vigésimo quinto, se establece que: **"existió una agrupación de individuos, debidamente divididos en las tareas que cada cual realizaba, en que una proporcionaba la droga, Irma Martínez, otra la recogía Sandra Godoy y tres de ellos Huaca, Obando y Arnés, eran transportistas, empleando un vehículo para ese fin, estas personas se comunicaban entre si dando primordialmente las ordenes y coordinaciones del caso Sandra Godoy, las que los otros ejecutaban..."** agregan que **"existían como era obvio, medios y recursos económicos para ese fin, entre ellos numerosos aparatos telefónicos celulares, un vehículo necesario para el desplazamiento y gastos de alojamiento y de alimentación"**

La conclusión de los sentenciadores fue la de acoger la agravante, por que estiman, al existir medios, esto es teléfonos celulares, vehículos y multiplicidad de participes, en el delito de trafico configura la agravante, pero solo se limitan a establecer a estos hechos como típicos, pero no se establece porque su existencia, produciría el incremento en el delito. <sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>Extracto considerando vigésimo quinto, de sentencia de fecha 2 de junio del 2008, Ruc 0700236581-7 TOP, Copiapó



Por su parte en sentencia emanada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los Andes, los sentenciadores, dan por concurrente la agravante especial, por el solo hecho de la cantidad de droga al respecto se establece que **"De este modo a juicio de los sentenciadores, se da en la especie una reunión o agrupación de delincuentes (los acusados fueron tres, una ciudadana Argentina que portaba la droga, un Chileno que la recogió y un tercero también Argentino que era el destinatario de ella), sin que formen una asociación ilícita y sin de que se trate de una simple coautoría, toda vez que esta organización permitió el ingreso de 4,050 kg, de clorhidrato de cocaína, asumiendo cada uno de sus participes una función determinada en esta organización.."** agregan que **"organización que sin permanencia en el tiempo potencia la gravedad y facilita la conducta de tráfico"**

Como podemos desprender, el criterio de los sentenciadores, para acreditar la agravante, lo configuran en atención a la cantidad de droga, elemento que claramente no configura el tipo que agrava la pena, importante mencionar que reconocen que no existe permanencia en esta agrupación.

Por otra senda, tenemos que la agravante en cuestión es rechazada por los sentenciadores, en sentencia de fecha 01 de diciembre del 2008, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, a su criterio, establecen que, sin importar la cantidad de sujetos que eran participes, no constituyen una asociación ilícita, al respecto en su considerando **Décimo quinto**, establecen que **"por ello no es factible del merito de la prueba, estimar que había una agrupación, entendida como asociación de personas que no llega a configurar una asociación ilícita, pues no se acredita jerarquización, permanencia o incluso una verdadera intención de reunirse para delinquir,"** agregan **"lo acreditado en el juicio oral es una mera distribución de roles, sin que hubiera conformación o estructura, quedando sometida las conductas de los acusados a las reglas de participación de los artículos 15 N° 1 y 16 del**



*Código Penal, teniendo en especial consideración la naturaleza de este delito que es de emprendimiento, en cuanto exige habitual y necesariamente la presencia de dos o mas personas para su perpetración, de modo que NO PUEDE DARSE POR ESTABLECIDA DICHA SEVERIZANTE SIN ATENTAR EN FORMA GRAVE CONTRA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, contemplado en el inciso segundo del articulo 63 del Código Penal"<sup>6</sup>*

Finalmente, del análisis de los fallos, podemos concluir que, la sustancia del tipo penal, que agrava la pena, queda entregado para su determinación, al libre arbitrio de los jueces del fondo y de única instancia, por tratarse esta agravante especial, del articulo 19 letra a) de la Ley 20.000, de una Ley penal en blanco y además abierta,

#### **IX) .- DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

---

<sup>6</sup> Considerando decimo quinto, sentencia de fecha 1 de diciembre de 2008, RUC 0800238482-6 TOP Quillota



**POR TANTO;** En virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1,4,5,6,7, 19 N°3, 26 , 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y demás normas aplicables

**RUEGO A VS,EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** Se sirva tener por interpuesta requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en relación a la gestión pendiente en causa ROL: 1900546109-2, RIT: 118-2021, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, se encuentra pendiente y fijada, audiencia de juicio oral, seguida contra mi representado Davis Williams Camilo Loyola y otros, por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, descrito y sancionado en los artículos 1, 3 y 4 de la ley 20.000, y declarar que en definitiva **el artículo 19 letra a),de la ley 20.000, no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada,** por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos los articulo 19 numero 3 inciso 8° y 19 numero 3 inciso quinto de la Constitución Política, además de afectar lo dispuesto en el artículo noveno, de la Convención Americana de Derechos Humanos., artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

**PRIMER OTROSI:** RUEGO A VS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de gestión pendiente emanado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó

2.- Auto de apertura de juicio oral del caso Sub-Judice.

**SEGUNDO OTROSI:** De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decreta en los autos en que incide el presente requerimiento, la suspensión de la causa penal ya individualizada, y en consecuencia la audiencia de juicio oral fijada **con fecha 21 de febrero de 2022 a las 09:00 horas,** hasta que se produzca pronunciamiento definitivo de VS, Excma.



**TERCER OTROSI:** Ruego a VS, Excma., tener por acompañado patrocinio y poder, suscrito por don Davis Williams Camilo Loyola, y su proveído, en causa RUC:1900546109-2, RIT: 2911-2019, del Tribunal de Garantía de Curicó, donde consta mi personería para actuar en autos y acredita mi calidad de abogado defensor privado.

**CUARTO OTROSI:** Solicito a VS, Excma., practicar las notificaciones que se dicten en esta causa a la casilla electrónica [causaomerhidalgo@gmail.com](mailto:causaomerhidalgo@gmail.com)